CONGRESO DE LA REPÚBLICA
ÁREA DE TRÁMITE DOCUMENTARIO
12 AGO. 2024
RECIBIDO
4:13 PM

La congresista **JHAKELINE KATY UGARTE MAMANI**, **integrante del grupo parlamentario Bloque Magisterial de Concertación Nacional,** ejerciendo el derecho de iniciativa legislativa que le confiere el artículo 107 de la Constitución Política del Perú y de conformidad con lo establecido en los artículos 22-C, 67, 75 y 76 del Reglamento del Congreso de la República, presenta el siguiente:

PROYECTO DE LEY

LEY QUE MODIFICA LOS ARTÍCULOS XIII, 157 y 177 DEL DECRETO LEGISLATIVO 1348, CÓDIGO DE RESPONSABILIDAD PENAL DE ADOLESCENTES, PARA FORTALECER EL ENFOQUE RESTAURATIVO, A TRAVÉS DEL COMPONENTE TERAPÉUTICO

Artículo 1. - Objeto de la ley
La presente ley tiene por objeto modificar los artículos XIII, 157 y 177 del Decreto Legislativo 1348, Código de Responsabilidad Penal de Adolescentes.

Artículo 2. - Finalidad de la ley
La presente ley tiene por finalidad fortalecer el enfoque restaurativo en el Decreto Legislativo 1348, Código de Responsabilidad Penal de Adolescentes, a través del componente terapéutico para evitar la reincidencia.

Artículo 3. - Modificación de los artículos XIII, 157 y 177 del Decreto Legislativo 1348, Código de Responsabilidad Penal de Adolescentes
Se modifican los artículos XIII, 157 y 177 del Decreto Legislativo 1348, Código de Responsabilidad Penal de Adolescentes, el cual queda redactado de la siguiente manera:

> **"Artículo XIII.- Enfoques para la aplicación del Código**
> En la aplicación del presente Código, deben considerarse los siguientes enfoques:
> **[...]**
> **4. Restaurativo. -** Se debe promover durante el proceso, en medida de lo posible, la participación de la víctima para lograr su reparación adecuada, así como la aceptación de responsabilidad del adolescente por el daño causado, como forma para superar los efectos negativos de la infracción y prevenir la comisión de otras futuras. **En el proceso se adoptan medidas terapéuticas psicológicas o psiquiátricas, según sea el caso, así como apoyo social para los adolescentes y sus familias, especialmente cuando los infractores presentan consumo de sustancias psicoactivas**.
> **[...]**

Artículo 157.- Medidas accesorias
157.1 Las medidas accesorias pueden aplicarse de manera simultánea a una medida socioeducativa no privativa de libertad. Su control e incumplimiento se rigen por lo dispuesto en los artículos 152, 153 y 154.
157.2 Las medidas accesorias que puede dictar el Juez son las siguientes:
1. Fijar un lugar de residencia determinado o cambiar de lugar de residencia al actual;
2. No frecuentar a determinadas personas;
3. No frecuentar bares, discotecas o determinados centros de diversión, espectáculos u otros lugares señalados por el Juez;
4. No ausentarse del lugar de residencia sin autorización judicial previa;
5. Matricularse en una institución educativa (pública o privada) o en otra cuyo objeto sea la generación de un oficio o profesión;
6. Desempeñar una actividad laboral o formativa laboral; siempre que sea posible su ejecución y se adecúe a la legislación sobre la materia;
7. No consumir o ingerir bebidas alcohólicas o drogas **y, según sea el caso, asistir a terapia psicológica o psiquiátrica**;
[...]

Artículo 177. - Derechos del adolescente durante la internación
177.1 Durante la internación el adolescente tiene, sin perjuicio de los que la Constitución Política del Perú, este Código y demás leyes le asignen, los siguientes derechos:
1. A no ser internado sin previa orden judicial.
2. A ser internado en ambientes adecuados, que posibiliten una convivencia digna y segura.
3. A recibir información sobre sus derechos y obligaciones durante la internación, el régimen interno del Centro Juvenil y las medidas disciplinarias a imponer en caso de atentar contra dicho régimen. Al ingreso al Centro Juvenil debe recibir copia del reglamento que rige al Centro Juvenil y la información necesaria que le permita conocer sus derechos y deberes en un idioma que puedan comprender, señalándose los medios que tiene para formular cualquier solicitud o queja, así como de los organismos y organizaciones públicas o privadas que presten asistencia social o jurídica. Cuando se trate de adolescentes analfabetos o que no puedan comprender el idioma en forma escrita, se les debe informar de manera que puedan comprender perfectamente.
4. A recibir los servicios de salud, educativos y sociales, de acuerdo a su edad, sexo, características, circunstancias y necesidades personales, en igualdad de oportunidades, sin discriminación por razones de sexo, identidad de género u orientación sexual. Los servicios de salud deben prestar las atenciones necesarias cuando se trate de adolescente infractor.

5. A que se le practique, a su ingreso, un examen médico y a ser evaluado periódicamente en su salud física y mental, mínimamente cada seis (06) meses, **así como a recibir, permanentemente, terapia psicológica o psiquiátrica, según sea el caso, especialmente cuando presenta consumo de drogas**.
[...]"

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA FINAL

ÚNICA. – Adecuación del Reglamento
El Poder Ejecutivo, a través del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, en un plazo máximo de sesenta (60) días calendarios, adecúa el Decreto Supremo Nº 004-2018-JUS, Reglamento del Código de Responsabilidad Penal de Adolescentes, aprobado mediante Decreto Legislativo Nº 1348, según lo dispuesto en la presente ley.

Lima, agosto de 2024

FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por: QUIROZ BARBOZA Segundo Teodomiro FAU 20161749126 soft
Motivo: En señal de conformidad
Fecha: 09/08/2024 09:48:53-0500

FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por: UGARTE MAMANI Jhakeline Katy FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 09/08/2024 16:19:24-0500

FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por: QUIROZ BARBOZA Segundo Teodomiro FAU 20161749126 soft
Motivo: En señal de conformidad
Fecha: 09/08/2024 09:50:27-0500

FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por: MEDINA HERMOSILLA Elizabeth Sara FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 09/08/2024 16:16:18-0500

FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por: TACURI VALDIVIA German Adolfo FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 12/08/2024 10:13:54-0500

FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por: ZEA CHOQUECHAMBI Oscar FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 12/08/2024 14:44:37-0500

FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por: GUTIERREZ TICONA Paul Silvio FAU 20161749126 soft
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 12/08/2024 15:47:37-0500

CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Lima, **14** de **AGOSTO** de **2024**

Según la consulta realizada, de conformidad con el Artículo 77° del Reglamento del Congreso de la República: pase la Proposición **N° 8595/2024-CR** para su estudio y dictamen, a la (s) Comisión (es) de:

1. JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS.

GIOVANNI FORNO FLOREZ
Oficial Mayor
CONGRESO DE LA REPÚBLICA

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I. FUNDAMENTOS DE LA PROPUESTA

En nuestro país, como en muchos otros, son menores de edad las personas que no alcanzan los 18 años. Es así que, para este sector de nuestra población rige una protección especial, dada su condición de estar en proceso de maduración física y psicológica, así como en formación. Por ello, a los menores de edad se les consideran infractores de la Ley Penal cuando transgreden normas del mencionado cuerpo normativo y leyes especiales con contenido penal, por lo que, para los menores de edad, como tal, no existe una sanción penal, sino medidas socioeducativas.

En ese sentido, nuestra legislación ha dispuesto medidas socioeducativas que pueden dictar los jueces cuando encuentren alguna responsabilidad, basadas en el informe interdisciplinario, a menores de edad que han cometido conductas infractoras, a fin de promover su educación, formación y desarrollo personal, así como prevenir la reincidencia en hechos que vulneran el Código Penal y leyes especiales.

Según la Organización de las Naciones Unidas (ONU), para el año 2022, en el Perú existen 3,000 adolescentes infractores de la Ley Penal, de este total un 94% son varones y un 6% mujeres; además, existen 10 Centros Juveniles de Diagnóstico y Rehabilitación (CJDR) y 25 Servicios de Orientación al Adolescente (SOAs).[1]

[1] Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito (UNODC) del 26 de julio de 2022. 180 defensores públicos en el Perú fortalecen sus capacidades para asistir a adolescentes infractores en acceso a la justicia y reinserción. Recuperado de: https://www.unodc.org/peruandecuador/es/noticias/2021/180-defensores-pblicos-fortalecen-sus-capacidades-para-asistir-a-adolescentes-infractores-en-acceso-a-la-justicia-y-reinsercin-en-el-per.html

De tal modo, las medidas socioeducativas tienen una función educativa y formativa, por lo que proponen la realización de actividades formativas y de orientación, la participación en programas sociales, el trabajo comunitario y el acompañamiento por parte de un equipo multidisciplinario, a fin de buscar la resocialización y reintegración a la sociedad de los adolescentes infractores de la Ley Penal.

Como sabemos, las medidas socioeducativas de nuestra legislación se basan en la Convención sobre los Derechos del Niño, norma internacional adoptada el 20 de noviembre de 1989 por la Asamblea General de la ONU, que constituye un instrumento internacional jurídicamente vinculante para el Estado peruano, y la cual establece que los Estados tienen que proteger a los niños y garantizar su desarrollo integral. Cabe señalar que, este marco normativo internacional, considera "niños" a los menores de 18 años de edad.

La ejecución de las medidas socioeducativas se realiza a través de un plan de tratamiento individual por adolescente, especificando los objetivos, el plazo, etapas y fases, entre otros.

De tal modo, las medidas socioeducativas buscan la reinserción social de los adolescentes en conflicto con la Ley Penal, a través de programas de orientación y formación, para que desarrollen sus capacidades y alcancen un desarrollo personal, familiar y social.

Al respecto, es importante mencionar el artículo 1° de la Constitución Política del Perú, que establece que "La defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad son el fin supremo de la sociedad y del Estado." En la misma línea, el inciso 1 del artículo 2° de la Carta Magna garantiza que toda persona tiene derecho a "A la vida, a su identidad, a su integridad moral, psíquica y física y a su libre desarrollo y bienestar [...]". El mismo artículo, en su inciso 22, precisa que toda persona tiene derecho "A la paz, a la tranquilidad, al

disfrute del tiempo libre y al descanso, así como a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida."

Siguiendo con el marco constitucional, resulta conveniente resaltar el literal h) del inciso 24 del artículo 2º, que establece que "Nadie debe ser víctima de violencia moral, psíquica o física, ni sometido a tortura o a tratos inhumanos o humillantes." En la misma línea resulta conveniente resaltar el artículo 4° de la Constitución, que precisa que "La comunidad y el Estado protegen especialmente al niño, al adolescente [...]".

De otro lado, el segundo párrafo del artículo 6° de la Constitución Política establece que "Es deber y derecho de los padres alimentar, educar y dar seguridad a sus hijos [...]".

Resulta importante mencionar que, la Carta Magna, en su artículo 44, establece que son deberes primordiales del Estado garantizar la plena vigencia de los derechos humanos; además, en su artículo 55 la Constitución señala que "Los tratados celebrados por el Estado y en vigor forman parte del derecho nacional." Al respecto, debemos recordar que el Estado peruano ha ratificado varios tratados en materia de derechos humanos que se vinculan con los derechos de los adolescentes, los cuales tiene la obligación de dar cumplimiento. Sobre el particular, es conveniente recordar que la cuarta disposición final y transitoria de la Constitución Política del Perú de 1993, establece que "Las normas relativas a los derechos y a las libertades que la Constitución reconoce se interpretan de conformidad con la Declaración Universal de Derechos Humanos y con los tratados y acuerdos internacionales sobre las mismas materias ratificados por el Perú." Esta interpretación de lo señalado en la Constitución con el marco internacional resulta de vital importancia a la luz de los tratados que el Estado peruano ha ratificado en materia de derechos humanos vinculados a los adolescentes.

En la misma línea, el máximo intérprete de la Carta Magna, en el fundamento 26 de la sentencia del Expediente Nº 03383-2021-PA/TC, sobre la doctrina jurisprudencial del valor superior constitucional de la dignidad y su relación con el derecho a un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de la vida, precisa esto:

> Este Colegiado reitera esta doctrina jurisprudencial, y asume que el **valor superior de la dignidad humana** se proyecta en el derecho fundamental a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de la vida de toda persona, previsto en el inciso 22 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú.[2] **(agregado nuestro)**

La Carta Magna hace referencia a la educación estableciendo en su artículo 13 que "La educación tiene como finalidad el desarrollo integral de la persona humana [...]" Del mismo modo, el artículo 14 de la Carta Magna señala que "La educación promueve el conocimiento, el aprendizaje y la práctica de las humanidades, la ciencia, la técnica, las artes, la educación física y el deporte. Prepara para la vida y el trabajo y fomenta la solidaridad." Por otro lado, el último párrafo del artículo 16 de la Constitución establece que "La educación es un derecho humano fundamental que garantiza el desarrollo de la persona y la sociedad [...]." Traemos estos artículos de la Ley Fundamental a colación debido a la vinculación de las medidas socioeducativas, que dictan los jueces para los menores de edad en conflicto con la Ley Penal, con la educación como derecho humano.

En el marco internacional contamos con la Declaración Universal de los Derechos Humanos, ratificada por el Perú a través de la Resolución Legislativa Nº 13282, que en el numeral 1 del artículo 25 señala que "Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como

[2] Tribunal Constitucional, sentencia del Expediente Nº 03383-2021-PA/TC. Recuperado de: https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2023/03383-2021-AA.pdf

a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios [...][3].

Al respecto del mencionado instrumento internacional, es importante mencionar que la Declaración Universal de Derechos Humanos, mediante su artículo 7, establece que "todos son iguales ante la ley y tienen, sin distinción, derecho a igual protección de la ley. [...]". Más adelante, este instrumento internacional precisa, en su artículo 26, que "1. Toda persona tiene derecho a la educación. La educación debe ser gratuita, al menos en lo concerniente a la instrucción elemental y fundamental. La instrucción elemental será obligatoria. [...]. 2. La educación tendrá por objeto el pleno desarrollo de la personalidad humana y el fortalecimiento del respeto a los derechos humanos y a las libertades fundamentales; [...]".

Siguiendo con el marco internacional, es menester mencionar la Convención sobre los Derechos del Niño[4], adoptada el 20 de noviembre de 1989 por la Asamblea General de la ONU, instrumento internacional jurídicamente vinculante para el Estado peruano, que en el artículo 1°, entiende por "niño" a todo ser humano menor de dieciocho años de edad. Esta definición es importante, porque a partir de ella se establece un sistema especial de derechos, deberes y garantías a favor de todas las personas menores de 18 años de edad, que se justifica, en tanto el menos de edad se encuentran en proceso de formación física y psicológica. Al respecto, resulta importante mencionar que el Comité de los Derechos del Niño, en sus Observaciones Finales sobre los Informes Periódicos Cuarto y Quinto Combinados del Perú, realizados el 02 de marzo de 2016, recomendó que se derogue el Decreto Legislativo Nº 1204 para que nuestra legislación esté plenamente en concordancia con los principios y disposiciones de la Convención sobre los

[3] Declaración Universal de los Derechos Humanos. Recuperado de: http://www.un.org/es/universal-declarationhuman-rights/
[4] Convención sobre los Derechos del Niño. Recuperado de: http://www.un.org/es/events/childrenday/pdf/derechos.pdf

Derechos del Niño. Este decreto legislativo modificó el Código de los Niños y Adolescentes, a fin de regular las sanciones a adolescentes infractores de la Ley Penal y su ejecución, el cual, establece modificaciones a las medidas socioeducativas y a su ejecución, ampliando la duración de la sanción de internación o internamiento. Es así que, para dar mayor eficacia y mayores garantías al proceso de los adolescentes en conflicto con la Ley Penal, se aprobó el Decreto Legislativo 1348, Código de Responsabilidad Penal de Adolescentes.

La Convención sobre los Derechos del Niño[5], en su numeral 2 del artículo 3, se precisa que "Los Estados Partes se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley y, con ese fin, tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas." En el mismo sentido, en el numeral 3 del referido artículo se señala que "Los Estados Partes se asegurarán de que las instituciones, servicios y establecimientos encargados del cuidado o la protección de los niños cumplan las normas establecidas por las autoridades competentes, especialmente en materia de seguridad, sanidad, número y competencia de su personal, así como en relación con la existencia de una supervisión adecuada."

En su artículo 27, numeral 2, la Convención sobre los Derechos del Niño, precisa que "A los padres u otras personas encargadas del niño les incumbe la responsabilidad primordial de proporcionar, dentro de sus posibilidades y medios económicos, las condiciones de vida que sean necesarias para el desarrollo del niño."[6]

[5] Ibidem.
[6] Ibidem.

El artículo 40° de este instrumento internacional precisa, también, que las personas menores de edad que infringen las leyes penales se les reconoce una responsabilidad penal especial, distinta a la de los adultos.

Así, numerales 3 y 4 del mencionado artículo 40 de la Convención sobre los Derechos del Niño, se precisa sobre la:

> "adopción de medidas para tratar a esos niños sin recurrir a procedimientos judiciales, en el entendimiento de que se respetarán plenamente los derechos humanos y las garantías legales" y la importancia de disponer de "diversas medidas, tales como el cuidado, las órdenes de orientación y supervisión, el asesoramiento, la libertad vigilada, la colocación en hogares de guarda, los programas de enseñanza y formación profesional, así como otras posibilidades alternativas a la internación en instituciones, para asegurar que los niños sean tratados de manera apropiada para su bienestar y que guarde proporción tanto con sus circunstancias como con la infracción".[7]

Por otro lado, en el plano legal nacional, debemos mencionar la Ley 27337, Ley que aprueba el Nuevo Código de los Niños y Adolescentes, regula en sus capítulos III, IV, V, VI y VII del Título II del Libro IV, lo referido al adolescente infractor de la Ley Penal, pero, como dijimos en el párrafo anterior, fue modificado mediante Decreto Legislativo 1204, Decreto Legislativo que modifica el Código de los Niños y Adolescentes para regular las sanciones a adolescentes infractores de la ley penal y su ejecución, sin embargo, como mencionamos antes, el Comité sobre los Derechos del Niño formuló observaciones al Estado peruano respecto del mencionado decreto legislativo, lo que llevó, tiempo después, a aprobar el Decreto Legislativo 1348, Código de Responsabilidad Penal de Adolescentes, pues, además, se

[7] Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de 2018. Decreto Supremo N° 004-2018-JUS, Reglamento del Código de Responsabilidad Penal de Adolescentes. Recuperado de: https://static.legis.pe/wp-content/uploads/2018/12/Codigo-de-responsabilidad-penal-de-adolescentes-Legis.pe_.pdf

hizo necesario contar con un cuerpo normativo específico y especializado en lo concerniente a los adolescentes en conflicto con la Ley Penal que desarrolle un procedimiento integral y un sistema procesal que proteja los derechos y garantice la reinserción social de los adolescentes que infraccionaron la Ley Penal en el marco del principio del "interés superior del niño", según lo dispuesto por la Convención sobre los Derechos del Niño.

Sobre el derecho a buen trato el Nuevo Código de los Niños y Adolescentes, señala lo siguiente:

> **Artículo 3-A. Derecho al buen trato**
> Los niños, niñas y adolescentes, sin exclusión alguna, tienen derecho al buen trato, que implica recibir cuidados, afecto, protección, socialización y educación no violentas, en un ambiente armonioso, solidario y afectivo, en el que se le brinde protección integral, ya sea por parte de sus padres, tutores, responsables o representantes legales, así como de sus educadores, autoridades administrativas, públicas o privadas, o cualquier otra persona. El derecho al buen trato es recíproco entre los niños, niñas y adolescentes.

En este mismo cuerpo normativo se precisa esto:

> **Artículo 4.- A su integridad personal**
> El niño y el adolescente tienen derecho a que se respete su integridad moral, psíquica y física y a su libre desarrollo bienestar. No podrán ser sometidos a tortura, ni a trato cruel o degradante. Se consideran formas extremas que afectan su integridad personal, el trabajo forzado y la explotación económica, así como el reclutamiento forzado, la prostitución, la trata, la venta y el tráfico de niños y adolescentes y todas las demás formas de explotación.

Es importante recordar que el Decreto Legislativo 1348, Código de Responsabilidad Penal de Adolescentes, establece medidas socioeducativas

como la internación en un centro juvenil, pero también dispone medidas socioeducativas no privativas de libertad, tales como la amonestación, la libertad asistida, la prestación de servicios a la comunidad, el servicio o trabajo social y la libertad restringida. La medida de internamiento o internación no puede ser mayor de 6 años, con excepción del delito de sicariato, violación sexual o terrorismo, entre otros delitos.

De otro lado, nuestro Estado, buscando armonizar nuestra legislación con la Convención sobre los Derechos del Niño, cuenta con la Política Nacional del Adolescente en riesgo y en conflicto con la Ley Penal al 2030, aprobada a través del Decreto Supremo Nº 009-2023-JUS, y, según su Lineamiento 2.2, establece "Implementar reformas normativas no punitivas y garantistas en justicia juvenil a favor de los y las adolescentes en conflicto con la ley penal (ACLP)".

II. IDENTIFICACIÓN DEL PROBLEMA PÚBLICO

El Programa Nacional de Centros Juveniles (PRONACEJ) es el encargado de administrar el Sistema Nacional de Reinserción Social de Adolescentes en Conflicto con la Ley Penal y ejecutar las medidas socioeducativas que se impongan. Tiene a su cargo nueve (09) Centros Juveniles de Diagnóstico y Rehabilitación (CJDR), un (01) anexo, veintiséis (26) Servicios de Orientación al Adolescente (SOA) y el Programa de Asistencia y Seguimiento Posterior al Egreso (PASPE).[8]

> En la actualidad, 3,823 adolescentes infractores son atendidos por el PRONACEJ, de los cuales 1,819 se encuentran privados/as de libertad en los CJDR; 1,613 cumplen medidas socioeducativas no

[8] Nota de prensa del 1 de febrero de 2024. Ministro de Justicia destaca importancia de educadores en los centros juveniles para atender a adolescentes en conflicto con la ley penal: Recuperado de: https://www.gob.pe/institucion/minjus/noticias/900588-ministro-de-justicia-destaca-importancia-de-educadores-en-los-centros-juveniles-para-atender-a-adolescentes-en-conflicto-con-la-ley-penal

privativas de libertad en los SOA; y 391 adolescentes participan del PASPE. El Centro Juvenil de Lima es el establecimiento con el mayor número de adolescentes y jóvenes privados de libertad (597), representando el 32.8% del total de la población.[9]

Los índices de victimización se han incrementado, según el Informe Técnico sobre Estadísticas de Seguridad Ciudadana del Instituto Nacional de Estadística e Informática (INEI) de 2024. Es así que, en los últimos años vemos mayor participación de adolescentes en hechos delictivos, entonces, son internados en Centros Juveniles de Diagnóstico y Rehabilitación debido, principalmente, a infracciones al Código Penal en tipos como robo agravado y violación sexual de menor de edad.[10]

De allí que, como respuesta estatal, el Objetivo Prioritario de la Política Nacional Multisectorial de Seguridad Ciudadana, aprobada a través del Decreto Supremo N° 006-2022-IN, es "incrementar las acciones que propician la prevención de delitos y violencias cometidos por los adolescentes y jóvenes que afectan a la población". No obstante, pareciera que los esfuerzos por evitar que los adolescentes reincidan en hechos reñidos con la Ley Penal son insuficientes y, por el contrario, se sabe que muchos de los delincuentes mayores de edad empezaron, desde adolescentes, sus vidas al margen de la ley; la mayoría de ellos inmersos en espacios de violencia como las pandillas o barras bravas y en el consumo de alcohol y drogas.

Como lo dijimos en el apartado anterior, el Decreto Legislativo 1348, Código de Responsabilidad Penal de Adolescentes, a partir de la Convención sobre los Derechos del Niño, propone una mirada con enfoque de derechos para los adolescentes infractores, para lo cual, establece medidas socioeducativas, regulando los principios, garantías y derechos para los adolescentes

[9] Ibidem.
[10] Informe Técnico del INEI del 3 de mayo de 2024. Recuperado de: https://www.inei.gob.pe/media/MenuRecursivo/boletines/boletin_estadistica_seguridad_nov23_abr24.pdf

infractores de la Ley Penal y para las víctimas. Sin embargo, el enfoque restaurativo del mencionado decreto legislativo es muy débil para evitar que el adolescente infractor vuelva a cometer hechos de connotación penal, pues, como lo dijimos antes, se debe advertir que muchos adolescentes infractores son consumidores de alcohol y drogas y tienen conductas disociales, por lo que resulta necesario incorporar al enfoque restaurativo un componente terapéutico, que implique aspectos psicológicos y psiquiátricos, para poder tener una atención más integral del problema público, considerando al adolescente no solo como objeto de derecho sino también como titular de derecho y centro de la acción estatal, vale decir, al centro de las políticas públicas, lo cual ayudará a poner mayor énfasis a la prevención y a la recuperación del adolescente y, así, evitar que reincida en más infracciones al Código Penal, lo que, verdaderamente, reforzará el enfoque restaurativo.

En ese sentido, consideramos que la acción estatal, en torno a los adolescentes infractores de la Ley Penal, no será verdaderamente reparadora o restaurativa si el adolescente sigue cometiendo infracciones y, más bien, se va convirtiendo en un delincuente avezado.

Por ello, para fortalecer la mirada reparatoria, es que el Estado debería poner mayor atención al componente terapéutico, vale decir, a los servicios de atención psicológica y psiquiátrica, según sea el caso, para abordar los factores de riesgo que señalamos antes, como el consumo de alcohol y drogas, la violencia y la deserción escolar, lo que exige un procedimiento desadictivo y/o de atención psicológica y psiquiátrica en procura de una rehabilitación sostenible de los adolescentes infractores de la Ley Penal con trastorno por uso de sustancias psicoactivas o con otro tipo de trastorno anterior, subyacentes a los hechos delictivos.

III. ANÁLISIS COSTO BENEFICIO

La propuesta normativa no demandará recursos adicionales al Tesoro Público ni creará gasto al Estado peruano, pues esta iniciativa propone modificar los artículos XIII, 157 y 177 del Decreto Legislativo 1348, Código de Responsabilidad Penal de Adolescentes, con la finalidad de fortalecer el enfoque restaurativo a través del componente terapéutico, considerando los aspectos terapéuticos psicológicos y psiquiátricos, entendiendo que muchos adolescentes infractores a la Ley Penal tienen factores de riesgo como consumo de alcohol y drogas y presentan deserción escolar y provienen de espacios de violencia.

De tal modo, de aprobarse la presente propuesta de ley, se estará cumpliendo compromisos internacionales en materia de derechos humanos vinculados a los adolescentes, particularmente la Convención sobre los Derechos del Niño, siendo importante señalar las Observaciones Finales sobre los Informes Periódicos Cuarto y Quinto Combinados del Perú, realizados el 02 de marzo de 2016 del Comité sobre los Derechos del Niño, que recomendó un mejor abordaje a la problemática de los adolescentes en conflicto con la Ley Penal.

Al respecto, es importante mencionar que la Convención sobre los Derechos del Niño, norma internacional adoptada el 20 de noviembre de 1989 por la Asamblea General de la ONU, y suscrita por el Perú en el año 1990, constituye un instrumento internacional jurídicamente vinculante para el Estado peruano, y la cual establece que los Estados tienen que proteger a los niños y garantizar su desarrollo integral.

De otro lado, al aprobarse esta propuesta de ley, se fortalecerá el enfoque restaurativo pues no puede haber restauración si los adolescentes siguen cometiendo infracciones a las normas penales con sus conductas disociales, vale decir, si siguen reincidiendo en hechos reñidos con la Ley Penal.

Entonces, con esta iniciativa se beneficiará la sociedad en su conjunto al coadyuvar a prevenir más infracciones por parte de los adolescentes. Siendo importante mencionar que nadie se perjudicará con esta propuesta, pues los adolescentes infractores tendrán un trato más integral y humano, basado en los derechos humanos, al considerarse un componente terapéutico dentro del enfoque restaurativo del Decreto Legislativo 1348, Código de Responsabilidad Penal de Adolescentes, al tenerse en cuenta las terapias psicológicas y psiquiátricas.

IV. EFECTO DE LA VIGENCIA DE LA NORMA SOBRE LA LEGISLACIÓN NACIONAL

La presente iniciativa modifica los artículos XIII, 157 y 177 del Decreto Legislativo 1348, Código de Responsabilidad Penal de Adolescentes.

Artículos XIII, 157 y 177 del Decreto Legislativo 1348 Vigente	**Artículos XIII, 157 y 177 del Decreto Legislativo 1348 Propuesta**
Artículo XIII.- Enfoques para la aplicación del Código En la aplicación del presente Código, deben considerarse los siguientes enfoques: [...] **4.Restaurativo.** - Se debe promover durante el proceso, en medida de lo posible, la participación de la víctima para lograr su reparación adecuada, así como la aceptación de responsabilidad del adolescente por el daño causado, como forma para superar los efectos negativos de la infracción y prevenir la comisión de otras futuras.	**Artículo XIII.- Enfoques para la aplicación del Código** En la aplicación del presente Código, deben considerarse los siguientes enfoques: **[...]** **4. Restaurativo.** - Se debe promover durante el proceso, en medida de lo posible, la participación de la víctima para lograr su reparación adecuada, así como la aceptación de responsabilidad del adolescente por el daño causado, como forma para superar los efectos negativos de la infracción y prevenir la comisión de otras futuras. **En el proceso se adoptan medidas terapéuticas psicológicas o psiquiátricas, según sea el caso, así como apoyo social para los adolescentes y sus familias, especialmente cuando los infractores presentan consumo de sustancias**

	psicoactivas. **[...]**
Artículo 157.- Medidas accesorias 157.1 Las medidas accesorias pueden aplicarse de manera simultánea a una medida socioeducativa no privativa de libertad. Su control e incumplimiento se rigen por lo dispuesto en los artículos 152, 153 y 154. 157.2 Las medidas accesorias que puede dictar el Juez son las siguientes: 1. Fijar un lugar de residencia determinado o cambiar de lugar de residencia al actual; 2. No frecuentar a determinadas personas; 3. No frecuentar bares, discotecas o determinados centros de diversión, espectáculos u otros lugares señalados por el Juez; 4. No ausentarse del lugar de residencia sin autorización judicial previa; 5. Matricularse en una institución educativa (pública o privada) o en otra cuyo objeto sea la generación de un oficio o profesión; 6. Desempeñar una actividad laboral o formativa laboral; siempre que sea posible su ejecución y se adecúe a la legislación sobre la materia; 7. No consumir o ingerir bebidas alcohólicas o drogas; [...]	**Artículo 157.- Medidas accesorias** 157.1 Las medidas accesorias pueden aplicarse de manera simultánea a una medida socioeducativa no privativa de libertad. Su control e incumplimiento se rigen por lo dispuesto en los artículos 152, 153 y 154. 157.2 Las medidas accesorias que puede dictar el Juez son las siguientes: 1. Fijar un lugar de residencia determinado o cambiar de lugar de residencia al actual; 2. No frecuentar a determinadas personas; 3. No frecuentar bares, discotecas o determinados centros de diversión, espectáculos u otros lugares señalados por el Juez; 4. No ausentarse del lugar de residencia sin autorización judicial previa; 5. Matricularse en una institución educativa (pública o privada) o en otra cuyo objeto sea la generación de un oficio o profesión; 6. Desempeñar una actividad laboral o formativa laboral; siempre que sea posible su ejecución y se adecúe a la legislación sobre la materia; 7. No consumir o ingerir bebidas alcohólicas o drogas **y, según sea el caso, asistir a terapia psicológica o psiquiátrica**; [...]
Artículo 177. - Derechos del adolescente durante la internación 177.1 Durante la internación el adolescente tiene, sin perjuicio de los que la Constitución Política del Perú, este Código y demás leyes le asignen, los siguientes derechos: 1. A no ser internado sin previa orden judicial. 2. A ser internado en ambientes adecuados, que posibiliten una convivencia digna y segura. 3. A recibir información sobre sus derechos y obligaciones durante la	**Artículo 177. - Derechos del adolescente durante la internación** 177.1 Durante la internación el adolescente tiene, sin perjuicio de los que la Constitución Política del Perú, este Código y demás leyes le asignen, los siguientes derechos: 1. A no ser internado sin previa orden judicial. 2. A ser internado en ambientes adecuados, que posibiliten una convivencia digna y segura. 3. A recibir información sobre sus derechos y obligaciones durante la

internación, el régimen interno del Centro Juvenil y las medidas disciplinarias a imponer en caso de atentar contra dicho régimen. Al ingreso al Centro Juvenil debe recibir copia del reglamento que rige al Centro Juvenil y la información necesaria que le permita conocer sus derechos y deberes en un idioma que puedan comprender, señalándose los medios que tiene para formular cualquier solicitud o queja, así como de los organismos y organizaciones públicas o privadas que presten asistencia social o jurídica. Cuando se trate de adolescentes analfabetos o que no puedan comprender el idioma en forma escrita, se les debe informar de manera que puedan comprender perfectamente. 4. A recibir los servicios de salud, educativos y sociales, de acuerdo a su edad, sexo, características, circunstancias y necesidades personales, en igualdad de oportunidades, sin discriminación por razones de sexo, identidad de género u orientación sexual. Los servicios de salud deben prestar las atenciones necesarias cuando se trate de adolescente infractor. 5. A que se le practique, a su ingreso, un examen médico y a ser evaluado periódicamente en su salud física y mental, mínimamente cada seis (06) meses.	internación, el régimen interno del Centro Juvenil y las medidas disciplinarias a imponer en caso de atentar contra dicho régimen. Al ingreso al Centro Juvenil debe recibir copia del reglamento que rige al Centro Juvenil y la información necesaria que le permita conocer sus derechos y deberes en un idioma que puedan comprender, señalándose los medios que tiene para formular cualquier solicitud o queja, así como de los organismos y organizaciones públicas o privadas que presten asistencia social o jurídica. Cuando se trate de adolescentes analfabetos o que no puedan comprender el idioma en forma escrita, se les debe informar de manera que puedan comprender perfectamente. 4. A recibir los servicios de salud, educativos y sociales, de acuerdo a su edad, sexo, características, circunstancias y necesidades personales, en igualdad de oportunidades, sin discriminación por razones de sexo, identidad de género u orientación sexual. Los servicios de salud deben prestar las atenciones necesarias cuando se trate de adolescente infractor. 5. A que se le practique, a su ingreso, un examen médico y a ser evaluado periódicamente en su salud física y mental, mínimamente cada seis (06) meses, **así como a recibir, permanentemente, terapia psicológica o psiquiátrica, según sea el caso, especialmente cuando presenta consumo de drogas**. **[...]"**

V. RELACIÓN CON LAS POLÍTICAS DE ESTADO DEL ACUERDO NACIONAL Y LA AGENDA LEGISLATIVA

Según el artículo 76º, numeral 2, inciso e) del Reglamento del Congreso, precisamos que la presente propuesta legislativa tiene vinculación con la Décimo Primera Política de Estado del Acuerdo Nacional: "Promoción de la igualdad de oportunidades sin discriminación", en la cual se precisa que el Estado desarrollará sistemas que permitan proteger a niños, niñas, adolescentes, adultos mayores, mujeres responsables de hogar, personas desprovistas de sustento, personas con discapacidad y otras personas discriminadas o excluidas.

Finalmente, la Décimo Sexta Política de Estado "Fortalecimiento de la familia, protección y promoción de la niñez, la adolescencia y la juventud", la cual precisa que es política de Estado prevenir, sancionar y erradicar las diversas manifestaciones de violencia, así como garantizar el bienestar, el desarrollo integral y una vida digna para los niños, niñas, adolescentes y jóvenes, en especial de aquellos que se encuentran en situación de riesgo, pobreza y exclusión.